

Conversión e Islam¹

En términos jurídicos el paso al Islam, la entrada en esta religión, constituye un acuerdo o contrato/‘*aqd* entre partes. De un lado tenemos al converso/ *islāmī* (que se transforma en siervo/‘*abd*), al contraer una serie de obligaciones/‘*ibādāt*, ‘*ubūdiyya* para con Dios, el cual adquiere unos derechos/‘*ḥuqūq Allāh* sobre su creyente. A diferencia de un contrato normal entre humanos, el compromiso hacia Dios es indisoluble; su ruptura o incumplimiento, desviacionismo, herejía/*zandaqa* o, peor aún, apostasía/*ridda*, *irtidād* llevan aparejadas las más graves consecuencias en el orden jurídico (sea patrimonial, matrimonial, sucesional o penal).

ELEMENTOS

1. Las partes son: el converso que actúa, obligándose para con Allāh, y la divinidad única.

¹ Cfr. D. C. DENNET: *Conversion and the poll tax in early Islam*, Cambridge, 1950; SP. VRYONIS: *The decline of medieval Hellenism in Asia Minor and the process of islamization*, Berkeley, 1971; N. LEVTZION: *Conversion to Islam*, New York, 1979; P. CHALMETA: «Le passage à l’Islam dans al-Andalus au X^e siècle», *Actas Congreso U.E.A.I.*, Madrid, 1986; J. CUOQ: *Islamisation de la Nubie chrétienne, VII^e-XVI^e s.* Paris, 1986; M. GERVERS/R. JIBRAN BIKHAZI: *Conversion and continuity: indigenous Christian communities in Islamic lands. VIIIth to XVIIIth c.* Toronto, 1990; G. FRANTZ-MURPHY: «Conversion in early Islamic Egypt: the economic factor», in Y. RĀĠĪB (ed): *Documents de l’Islam médiéval*. Cairo, 1991; F. COOPE: «Religious and cultural conversion to Islam in ninth-century Umayyad Cordoba». *J. World History*, IV (1993); P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario notarial y judicial de Ibn al-‘Attar (m. 399/1009)*, Madrid, 2000; A. FERNÁNDEZ FÉLIX/I. FIERRO: «Cristianos y conversos al Islam en al-Andalus bajo los omeyas», *Arch. Esp. Arq.*, 23 (2000), pp. 415-27; Ch. G. MOUCARRY: *Pardon, repentir, conversion: étude de ces concepts en Islam et de leurs équivalents bibliques*, Villeneuve d’Ascq, 2000; M. GARCÍA ARENAL (ed): *Conversions islamiques. Identités religieuses en Islam Méditerranéen*, Paris, 2001.

2. La conversión se realiza mediando una intención/*niyya*, una profesión de fe/*šahāda* y el reconocimiento de la obligatoriedad de determinadas obligaciones/*šarā'i*, *da'ā'im*, *farā'id* y el cumplimiento de la oración/*ṣalāt* (precedido de la necesaria ablución purificadora/*wudū'*).

3. La expresión de la voluntad es archiconocida. Adopta la forma de un testimonio/*ašhadu an...*, seguido de la mención de la unicidad de Allāh y del reconocimiento de la misión profética de Muḥammad.

Según la bella definición dada por Ibn Muğīṭ, al-Ġazīrī o Ibn Salmūn: «el Islam es palabra, contrato y cumplimiento práctico».

EFECTOS

En tanto acto jurídico, la conversión al Islam conlleva automáticamente una serie de cambios, puesto que la sociedad musulmana es confesional. Al ingresar en el Islam, la anterior identidad-creencia-derecho del converso se extingue. Éste no sólo vuelve a nacer, sino que lo hace con una personalidad jurídica distinta, con un status socio-confesional nuevo. Hecho que, sincrónicamente, le libera de las restricciones inherentes a la condición de no musulmán (en las distintas modalidades de protegido/*ḍimmī*, infiel/*kāfir* o politeísta/*mušrik*), mientras le somete a una nueva ley (la del Islam) que implica una serie de derechos/*huqūq*, obligaciones/*farā'id* y limitaciones/*hudūd*². Todos los supuestos que afectan al *islāmī/muslimānī* (obsérvese que no se utiliza *muslim*, reservado para el «musulmán viejo») se derivan del posible choque entre determinados aspectos de la antigua creencia-derecho extinguida con determinados puntos de la naciente confesión-ley.

1. Matrimonio: queda disuelta toda unión contraria al Islam (más de cuatro esposas, con parientes en grado prohibido, con mujeres emparentadas entre sí, con una infiel, con la propia esclava, con un acidaque pagado en algo vedado). Tratándose de una mujer, no puede estar casada con un no-musulmán, aunque sea *ḍimmī* –al revés de lo que ocurriría con el varón³.

2. Sucesión: se aplica la norma de la imposibilidad de que un infiel herede de un musulmán o un musulmán de un infiel.

3. Patrimonio: no sufre alteración, excepto cuando el contrato incumplía alguna de las normas musulmanas (especialmente en materia de lucro abusivo/*ribā*).

4. Derecho penal: se aplica el correspondiente al *statu quo* vigente en el momento de la perpetración del delito.

Las obligaciones propiamente musulmanas contraídas serán descritas en el análisis.

² A contrario, la abjuración del Islam o el desviacionismo-herejía/*zandaqa* del musulmán equivalen a su muerte legal a todos los efectos. Compárese la interesante anécdota recogida por al-Ḥuṣanī, donde el poderoso e influyente Ḥašim b. 'Abd al-'Azīz alega que Qūmis b. Antunyān murió cristiano, con el fin de conseguir que la herencia del finado revierta al erario público. *Quḍāt*, pp. 131-2.

³ Cfr. CHALMETA: «El matrimonio según el *Kitāb al-waṭā'iq* de Ibn al-'Aṭṭār (s. x). Análisis y observaciones», *Anaquel Estudios Árabes*, VI (1995).

NORMATIVA

Paradójicamente, la normativa de la conversión resulta escasísima. Era recogida brevemente por la *Mudawwana* de Saḥnūn (m. 854), algo había en la *Mustaḥraḡa* de al-‘Utḃī (m. 868-9)⁴, el *Muḥtaṣar* del Ṭulayṭulī regulaba la oración del converso (juntamente con la de la menstruante y la parturienta), la *Risāla* del Qayrawānī (m. 996) detallaba «aquello que reconoce la lengua, cree el corazón y es deber religioso» que, en el siglo xv, incluirá la *Suma de los principales mandamientos...* de Içe de Gebir⁵. No nos ha llegado escritura alguna de conversión andalusí y no recuerdo ninguna oriental. El formulario notarial de Ibn al-Ṣayrafī (m. 653/1255) no recogía modelo alguno de ingreso en el Islam. Sí lo hacía al-Taḥāwī (m. 321/933) aunque encuadrándolo bajo el epígrafe de *Kitāb al-muwālāt*/escritura de clientela⁶. Otro tanto ocurría con las *Fatāwā ‘Ālamkīriyya*, compiladas en 1075-83/1664-72, que lo daban como [šart] *fil-muwālāt*⁷. La *Bāb mā yakūnu islāman min al-kāfir wa mā lā yakūnu*, de las *Fatāwā* del fargānī Qāḍīḥān (m. 592/1196) no recogía modelo alguno de conversión de cristiano, judío ni *maḡūs*. Se limitaba a señalar que un cristiano o judío no sólo había de pronunciar la profesión de fe, sino que se le exigía también la renuncia a sus creencias anteriores (sin detallarlas). En cambio, al *maḡūsī* le bastaba con afirmar: «soy musulmán», «he entrado o sigo el Islam», «sigo la religión de Muhammad –q.D.b.s.–», «sigo la *hanīfiyya*». No hay conversión válida y completa (por tanto engendradora de ejecución en caso de apostasía) sin haber realizado una oración. El cumplimiento de las obligaciones del ayuno, de la peregrinación, y del azaque no basta para transformar al converso en musulmán.

La escuela ḥanafī (que sí recoge la «clientela de conversión») parece más preocupada por la relación patrono-cliente, los lazos y obligaciones de la *walā’*, *muwālāt* que por el molde jurídico de la entrada del neo-converso en el Islam. En cambio los mālikīes (que no aceptan la *walā’ al-islām*) sí detallaron (Ibn al-‘Aṭṭār, al-Bunfī, Ibn Muḡīt, al-Ġazīrī e Ibn Salmūn) una serie de interesantes puntos teológicos. Razón por la cual, una vez más, nuestra mejor guía son los *Formularios notariales/Kutub al-wātā’iq*.

ANÁLISIS

El *Kitāb al-wātā’iq* del cordobés Ibn al-‘Aṭṭār⁸ (m. 399/1009) recogía modelos de conversión al Islam de: un cristiano, judío, *maḡūs*, cristiana casada, *maḡūsiyya* y consideraba el supuesto de abjuración del converso. Al-Bunfī (m.

⁴ Apud *Bayān* de Ibn Ruṣd.

⁵ Cap. III. De los artículos que el buen muslim está obligado a creer y tener por fe.

⁶ Cfr. *infra*, apéndice I.

⁷ Cfr. *infra*, apéndice III.

⁸ Edición P. CHALMETA/F. CORRIENTE: *Kitāb al-wātā’iq wa l-siḡillāt*, Madrid, 1983; estudio y traducción P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario notarial y judicial de Ibn al-‘Aṭṭār (m. 399/1009)*, Madrid, 2000

462/1070) añadía formulario del apóstata que se arrepiente; ésta era también la disposición de al-Gazīrī (m. 585/1189) y la de Ibn Salmūn (m. 767/1365) que omitía la última. En cambio, Ibn Muġīṭ (m. 459/1067) sólo daba modelo de conversión de cristiano y judío, seguido de la del apóstata que se arrepiente (voluntariamente), declaración de herejía/*raġul tazandaqa*, apóstata que se arrepiente tras haber sido requerido. Cabe suponer que la obra de Ibn al-‘Aṭṭār incluyera también un formulario de retorno al Islam y que su ausencia sea consecuencia de un mero despiste del copista.

Uno de los problemas clave de nuestra historia medieval es el de la conversión de la población local al Islam. Problema que se desglosa en: ¿Quién, cuántos, cómo, por qué, cuándo...? Pues bien, estos formularios aclaran el *cómo*, ilustrando tres puntos: 1) dogma anterior del converso, 2) «credo» oficial musulmán, 3) consecuencias jurídicas.

MOLDE FORMAL

1. Sin llegar a negar *expressis verbis* la trinidad, el *islāmī* cristiano había de reconocer: la unicidad –sin asociados– de Allāh, que Muḥammad es la mejor de las criaturas y el sello de los profetas (por tanto, superior a Cristo) y que «Jesús/‘Īsā b. Maryam es Su servidor y enviado. Su verbo y aliento que envió a María». El judío tiene que confesar la superioridad de Muḥammad sobre Moisés, Esdras y demás profetas. El *maġūs* ha de renunciar a la «veneración de los ídolos, piras y dioses». Todos los conversos han de «abandonar/*nabaḍa* su religión anterior, rechazándola».

Así como la mención de cristianos y judíos en la Península no plantea problema alguno de identificación, no sucede lo mismo con los *maġūs*⁹. Resulta obvio que no puede aludir aquí a zoroastra alguno, sasánida o no. En al-Andalus, recibieron esta denominación diversos grupos étnicos procedentes de lejanas tierras: Vikingos (ataques a Sevilla en 844; a Algeciras y Orihuela en 858), Normandos *lal-Urdumāniyyūn* (ataques de 966, 970 y 972), Magiares (ataque a Lérida de 942). Pero *maġūs* es término que se utilizó también para designar a poblaciones autóctonas navarro-oscense-vascas (campanas del 793, 795, 816 y 825). Si nos atenemos a las creencias, *Qur’ān*, XXII, 17, parecía encuadrar a los zoroastras pirólatras iraníes en una categoría intermedia entre los *scriptuarios/ahl al-kitāb* y los politeístas/*mušrikūn* puros y duros. Nuestro al-Gazīrī, p. 424, metía en el mismo saco de los infieles/*ahl al-kufr* a cristianos, judíos, *maġūs* y apóstatas. Ibn Salmūn, II, p. 189, hablaba de *maġūsī mušrik wa ġayrihi*. Aquí parece que el término designaría a: autóctonos, paganos adoradores del fuego o del trueno y quizás con prácticas de incineración de sus muertos. De lo que no cabe duda es que no son asimilables a *ḍimmīs* y sí a politeístas en términos de derecho matrimonial¹⁰.

⁹ Art. «Maġūs» de M. MORONY/A. MELVINGER, en *E.I.* 2.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 414.

2. Tras la renuncia a sus creencias anteriores –que quedan borradas/*nasaha*– el neófito ha de aceptar otras, que le tornan musulmán. Por tanto, reconocimiento de viva voz de la unicidad de Allāh y de la misión de Muḥammad, seguido de la aceptación explícita de las obligaciones inexcusables de oración, azaque¹¹, ayuno y peregrinación. Puesto que «la fe es conocimiento de corazón, confesión pronunciada por la lengua y cumplimiento de obras», una conversión que no vaya seguida de –al menos– una oración no es vinculante jurídicamente, cuando menos a efectos penales, en caso de abjuración posterior¹². Idéntica situación era la de aquel que se había convertido «en bloque», ya que para ser válida tenía previamente que «haber sido informado de los preceptos y restricciones punto por punto/*farā'id wa huḍūd faṣlan faṣlan*».

El testimonio público/*ašhadu an* de la aceptación de este «credo» le confiere un *carácter oficial* (puesto que es el que legalmente consagra el ingreso en la nueva creencia-derecho-status). Circunstancia que le otorga a efectos jurídico-históricos un valor normativo¹³ del que carecen las '*aqīda* de diversos teólogos.

La insistencia con la que absolutamente todos los formularios enuncian «se ha purificado totalmente para [recibir] el Islam/*iğtasala li-islāmihī*» requiere una observación sociológica: los no-musulmanes, sean *ḍimmīes* o infieles, son tenidos por altamente «contaminados». Clasificación ésta de «repugnantes inmundos/*habaṭ nāğās*¹⁴ que contrasta con la opinión divergente de Mālik, transmitida por Ibn Wahb, según la cual «no tenía referencia de que el Profeta ordenase a nadie el *gusl* para convertirse, bastando la ablución menor/*wuḍū'*»; idéntica a la del cadí Ismā'īl, para quien «la ablución total es mejor, pero no la tengo por obligatoria/*al-ğusl aḥsan wa lā a'lamuhu wāğīb*»¹⁵.

Tamaño importancia (que la *Mustahrağa* acudía a justificar)¹⁶ concedida a la ablución podía ser considerada por muchos ulemas como incurso en el delito de innovación peligrosa/*bid'a* en materia de religión. Ciertamente el *wuḍū'* es requisito necesario para diversos actos, pero de ahí a ascenderlo al rango de precepto/*šarā'i'*, y hacer de su omisión un pecado/*hadd* que tiene señalada penalidad canónica, o inclusive a la categoría de *da'ā'im al-Islām* es llevar las cosas demasiado lejos¹⁷.

¹¹ Sorprende que el siempre tan minucioso Ibn al-'Aṭṭār no haga alusión a su pago. Al-Ğazīrī, p. 425, puntualizaba «Respecto a los sacrificios, cuando el [*islāmī*] se ha convertido el 10 de *ḍū l-ḥiğga* habrá de realizarlos; asimismo habrá de abonar/*wagaba 'alayhi* el azaque de la Ruptura del ayuno cuando ha ingresado en el Islam ese día».

¹² *Op. cit.*, p. 407.

¹³ Cabe considerar las «recomendaciones» del diploma de investidura otorgado, en 362/973 por el califa al-Ḥakam II a Abū l-'Ayš b. Ayyūb, como el primer reflejo –parcial– de este Islam oficial andalusí, que daba por supuesto la previa *šahāda* y la aceptación de *Qur'ān*, IV, 136.

¹⁴ Impureza contaminante contemplada por la *Mustahrağa* de al-'Utībī, y recogida en el *Bayān* de Ibn Rušd.

¹⁵ Ibn Muğīṭ, p. 348; contradicho taxativamente por al-Ğazīrī, p. 425, que inicia su jurisprudencia con *al-ğusl wāğīb*.

¹⁶ *Apud* A. FERNÁNDEZ FÉLIX: *Cuestiones legales*, pp. 455-7.

¹⁷ IBN AL-'AṬṬĀR, *K. al-Watā'iq*, pp. 405, 407, 409, 413, 415 y 417.

3. Ya apuntamos que ingresar en el Islam arrastraba consigo una serie de consecuencias jurídicas. Éstas son las clásicas en lo tocante a derecho familiar, aunque puntualiza la situación de los hijos. Aquellos que, en el momento de la islamización de su progenitor, gozan de discernimiento escogen su religión, mientras que los menores de siete años quedan englobados en el acto paterno. Se trata, por tanto, de una ‘conversión de filiación’. Si abjuran posteriormente, son reos de apostasía (aunque se matiza «si fue educado islámicamente por el padre»)¹⁸.

Desde el punto de vista sucesional, está la interesante peculiaridad de no conceder vigencia al patronato de conversión/*walā’ al-Islām* en materia de herencia. Desgraciadamente, Ibn al-‘Attār (y sus seguidores) no ha juzgado oportuno aclararnos cuál era el régimen fiscal aplicable al neo-converso... Cuestión de cierto interés puesto que, entre los *šarā’i’ al-Islām* cuya obligatoriedad ha aceptado, estaba «[el pago] del azaque». Cosa lógica. Pero ¿qué ha pasado con su tributación anterior de *ḍimmī*? ¿El *islāmī* dejaba de pagar el *ḥarāğ* y la *ğizya*, conservando sus bienes inmuebles? ¿Se le aplicaban las normas de la famosa «circular de ‘Umar II a los gobernadores»¹⁹, haciendo que el converso se desprendiese de ellos? ¿Qué sentido hay que darle a «su conversión fue voluntaria..., no por escapar de algo... o esperanza de [conseguir] negocio alguno»? ¿Es mera retórica? ¿Está aludiendo a la utilización de este recurso para zafarse de la tributación del *ḍimmī* y con el afán de mejorar fiscalmente al islamizar? Supuesto que Yahyā b. Yahyā e Ibn Wahb habrían planteado a Ibn al-Qāsim y Ašhab para conocer la opinión de Mālik. Un parecer que, de haberse aplicado en al-Andalus hubiera arruinado la recaudación fiscal²⁰. Por tanto, en lo tocante al sistema tributario andalusí –real que no teórico– seguimos moviéndonos dentro de demasiadas interrogantes²¹.

Todos los formularios andalusíes dejan claro que la conversión fue «voluntaria y tranquila, no realizada bajo coacción ni [movido] por temor alguno»; lo cual no pasa de glosa del principio coránico, II, 256: «no cabe imposición en [materia de] religión/*lā ikrāh fī l-dīn*». Extremo de la mayor importancia legal, por cuanto una conversión forzada es nula de pleno derecho. De ahí se deriva

¹⁸ Precisión que permite entender correctamente, dentro del contexto socio-jurídico de la época, la situación procesal de 8 de los 51 procesos por apostasía que F. SIMONET: *Historia de los mozárabes*, se empeña en presentar como «persecución a los mártires (*sic*)» cordobeses. Posteriormente, Ibn Sahl recoge dos casos de menores (un joven/*ğulām* del que se ignora si ha alcanzado la pubertad y un chiquillo/*šabiyy*), que se convierten para abjurar después... *Waṭā’iq... al-ḍimma*, pp. 43-4 y 46.

¹⁹ «Aquel cristiano, judío o *mağūs* –gentes que tributan la *ğizya*– que islamice, se mezclará con los musulmanes, residiendo con ellos y apartándose de su anterior domicilio..., adquiere los mismos derechos y obligaciones que éstos. Pero, ello excluye su tierra y su casa que pasan a ser propiedad común indivisa/*fay’ Allāh ‘alā l-muslimīn...*», IBN ‘ABD AL-ḤAKAM, *Sīrat ‘Umar b. ‘Abd al-‘Azīz*, p. 79.

²⁰ CHALMETA: «Fiscalité musulmane: au sujet du *ṭabl*», in *Mélanges A. Miquel*, 2001.

²¹ P. CHALMETA/M. MARUGÁN: *Formulario*, pp. 869-90.

que la abjuración del Islam y el retorno a la religión anterior no constituyan entonces apostasía/*irtidād* y que el tornadizo no pueda ser reo de muerte... Buenos ejemplos de aplicación de esta norma tenemos en Egipto. Aquellos cristianos que se habían convertido al Islam como resultado de las medidas anti-*ḍimmī* ordenadas por el califa al-Hākim entre 394-403/1004-12 obtuvieron de su sucesor al-Zāhir un decreto (412/1021) autorizándoles a volver a su anterior religión. Lo justificaron alegando que su conversión, habiendo sido forzada, incumplía la norma coránica de *lā ikrāh fī l-dīn*. Eso sí, tenían que abonar la *ḡizya* correspondiente a los años de su «islām»²². Lo que no consta es si se les llegó a devolver el azaque que habían pagado... Más conocido aún es el caso de Maimónides. Obligado a islamizar en la Península bajo los Almohades, fue denunciado en El Cairo por seguir practicando el judaísmo. Pero «el cadí ‘Abd al-Rahmān b. ‘Alī al-Fāḍil no admitió la querrela presentada por el alfaquí Abū l-‘Arab Ibn Ma‘īša, acusando a [Maimónides] de haber islamizado en al-Andalus para abjurar después y reclamando fuese condenado [por apostasía. El cadí caiota fundamentó su decisión en que]: la conversión de un hombre que ha sido realizada bajo coacción/*mukrah* no tiene valor legal/*lā yaṣṣih islāmuhu ṣar‘an*»²³.

Otro ejemplo señero es el de la conversión –teniendo ya físicamente la sogá al cuello– de los *mustawfī wa dīwānī ḍimmīes* de Homs por orden del sultán Qalāwūn, en 1282. Pero, tan pronto como se logró rechazar el peligro de invasión mongol, el cadí mālikí Gamal al-Dīn revisó (a petición de los «convertidos») el asunto, emitiendo un *mahḍar* que reconocía lo ilegal de su islamización, permitiéndoles tornar al cristianismo y volver a pagar la *ḡizya*²⁴.

Al *islāmī* le interesa –cuando menos socialmente– que su conversión sea pública y notoria. La primera andalusí que consta históricamente es la del comes Casius, antepasado del poderoso clan aragonés de los Banū Qasī. Tras la conquista, acompañó a Mūsā a Damasco, «donde islamizó en presencia [del califa] al-Walīd b. ‘Abd al-Malik, de cuyo patronazgo se jactaba»²⁵. Cuando Qūmis b. Antunyān al-Naṣrānī pretende seguir al servicio del emir Muḥammad (y ser nombrado secretario de la cancillería palatina), produce un «atestado de conversión/*aṣhada ‘alā islāmīhi*»²⁶. En el siglo x, el cadí cordobés consulta a los muftīs: «Un chico cristiano se presentó en mi [tribunal] queriendo islamizar, se convirtió en mi presencia, registré su [ingreso en el] Islam y levanté atestado/*aslama ‘alā yaday wa katabtu islāmahu wa ṣahadtu ‘alayhi*»²⁷. Las conversiones –probablemente buscando darles un carácter oficial, público y notorio– tienden a realizarse en presencia de una autoridad judicial/*ṣāḥīb*

²² YAḤYĀ AL-ANṬĀKĪ, *Tārīḥ*, pp. 235-6.

²³ IBN AL-QIFTĪ, *Tārīḥ al-ḥukamā’*, p. 319.

²⁴ AL-YŪNĪNĪ, *Dayl mir‘āt al-zaman*, IV, pp. 98-9.

²⁵ IBN ḤAZM, *Ġamhara*, p. 502.

²⁶ IBN AL-QŪṬĪYYA, *Iftitāḥ*, p. 83.

²⁷ IBN SAHL, *Waqā’iq... al-ḍimma*, p. 43.

hukūma o aḥkām. Y se enumeraba al *qāḍī l-ḡamā'a*, cadí [provincial], zaba-sorta encargado de las causas policiales/*ṣāḥīb al-ṣurṭa*, zalmedina, zabazo-que²⁸, *ṣāḥīb al-radd*, *al-maḏālim*. Clasificación que confirma el carácter judicial de todos estos cargos.

CAUSA

¿Por qué se convirtieron los indígenas? Antes de lanzarse a afirmaciones apriorísticas, veamos qué motivos fueron los aducidos antaño para explicar este fenómeno²⁹. Las razones enunciadas por Ḥunayn b. Ishāq (m. 260/873), Abū l-'Alā al-Ma'arrī (m. 499/1058) y Sa'd b. Manṣūr ibn Kammūna (m. 683/1284) sea en *Al-Burhān*, las *Luzūmiyat*, o *Al-Abḥāt lil-milal al-talaṭ* eran de: presión fiscal, temor físico, ignorancia, deseo de ascensión social, por casar con una musulmana, mantener la cohesión familiar, escapar al cautiverio. Aprovechando la alusión de Maimónides (que llama *meṣuga'*/iluminado, insensato, demente, a Muḥammad en su *Carta a los Judíos del Yemen*), judío habrá que añadirá otro motivo más: haber perdido el seso...

Resulta ilustrativo contrastar estas causas con las aducidas por la *Fórmula bizantina de abjuración* (del siglo IX o X) y lo recogido por Raimundo de Peñafort (siglo XII). Los bizantinos distinguían entre críos (miedo, ingenuidad, desconocimiento), adultos (tortura, voluntariamente). A ello hay que añadir que el homicida que se torna musulmán escapaba a toda posible aplicación del talión reclamado por los agnados del muerto...³⁰. Un bonito precedente del «Paris vaut bien une messe» del navarro Enrique IV.

Para al-Andalus, se ha postulado que la conversión fue interesada y respondió a razones tributarias. Tal vez. Pero lo único cierto son «intuitivas» suposiciones a favor y bastantes indicios en contra... Desde luego, el encendido alegato de Eulogio y Álvaro no alude en absoluto a este presunto deseo de eludir la carga fiscal. Algo que, de haber existido, no habrían dejado de señalar, fustigando ese vergonzoso «dejarse comprar» con tal de escapar de la «insoportable opresión fiscal» musulmana. En cambio, todos los indicios apuntan hacia el deseo de integración-ascensión social como determinante. Tampoco cabe descartar eventuales subidas de testosterona que apremiase a algún varón a recurrir a cualquier extremo con tal de conseguir la hembra codiciada³¹. Las mujeres serían más sensibles a razones sentimentales, de autoridad paterna o marital, atracción o rechazo... Los niños constituían el elemento más frágil, por

²⁸ Sobre este funcionario cfr. CHALMETA: *El señor del zoco*, Madrid, 1973.

²⁹ Cfr. J. M. FIEY: «Conversions à l'Islam de juifs et chrétiens sous les 'Abbāsides...», *XVII Cong. Inter. Ciencias Históricas*, Madrid, 1992; I. LAPIDUS: «The conversion of Egypt to Islam», *IOS*, 11 (1972); Y. LEV: «Persecution and conversion to Islam in eleventh-century Egypt», *Asian African St.*, XXII (1988).

³⁰ En este sentido algo parece traslucir al Ṭaḥāwī, cfr. Apéndice I.

³¹ Ibn Dīnār consultó a Ibn al-Qāsim acerca del cristiano que se finge musulmán para poder adquirir una esclava musulmana

su menor resistencia a la presión social difusa y ante la seducción de los modelos culturales de todo grupo socio-político en posición dominante...³².

A ello hay que añadir otro factor –no recogido hasta ahora por ningún investigador–: la «conversión de rabieta». Reacción similar a la que mueve a nuestros adolescentes. «¡Si no me das esto o me dejas hacer lo otro me marcho de casa!». La realidad histórica de lo que, en lenguaje coloquial sería una «apostasía de cabreo y conversión de pataleta» (similar a la visceralidad italiana moderna del «¡Me hago Turco!»)³³, está perfectamente ilustrada por un caso recogido en la *Summa poenitentiae* de Raimundo de Peñafort³⁴. Antes del 1203, una tal Agnes, de la diócesis de Tarragona, jura islamizar/*prius se facere Saracenam* antes que volver con su marido infiel. Que éste debía ser caso relativamente frecuente lo demuestra el relato de Ibn al-Gubayr cuando describe la situación de los musulmanes sicilianos³⁵. «Una de las más graves pruebas que sufren las gentes de esta isla es el que, a veces, un hombre se irrite contra su hijo o contra su esposa o que una mujer se enoje con su hija. Entonces [éstos], molestos por haber sido reñidos, se precipitan a la iglesia, se hacen cristianos y se bautizan; luego, el padre no encuentra acceso hacia su hijo ni la madre tiene acceso hacia su hija. Figúrate, pues, la situación de quien se ve afectado de semejante forma por su mujer y sus hijos, cuya vida esté rota, arruinada como consecuencia del desorden que padecen. Así, los [sicilianos] están constantemente halagando a sus mujeres e hijos por temor a tal circunstancia».

ÉPOCA

Cuándo se convirtieron, es imposible de precisar. Algunos piensan en una conversión, casi mayoritaria y rapidísima, anterior al 755³⁶. Parece más ajustado a la verdad histórica considerar la islamización como un fenómeno paulatino y plurisecular, cuya reducidísima velocidad y extensión iniciales fueron aumentando, en progresión aritmética, con el incremento de los matrimonios mixtos y de su prole. Proceso lento, cuya aceleración resulta casi imperceptible durante el emirato. Aceptándose ahora que habría que esperar al siglo X para que la mitad de la población fuese musulmana...

³² Gran parte de los casos de apostasía andalusíes se refieren a «conversiones de filiación» o a niños que, voluntariamente, islamizaban para abjurar al poco tiempo. A los ejemplos citados *supra* nota 11, súmese una fetua de Ibn Zarb, recogida por AL-WANŠARĪSĪ: *Mi'yār*, II, p. 354

³³ L. ROSTAGNO: *Mi faccio Turco!* Roma, 1983.

³⁴ Caso 2.6.11, *apud* KEDAR: «Muslim conversion in canon law», p. 330.

³⁵ *Rihla*, p. 342/trad. F. Maïllo, p. 397.

³⁶ E. LÉVI-PROVENÇAL: *Histoire Espagne Musulmane*, I, pp. 66, 74-5; III, pp. 457-8: «Il semble que [vers 97/716] une assez grande proportion d'habitants [de la Péninsule Ibérique] abjurèrent d'eux-mêmes le christianisme et se firent musulmans, afin de jouir d'un statut personnel plus favorable». «[Au moment de la conquête] beaucoup d'Espagnols... optèrent pour une conversion à l'Islam». «L'islamisation d'al-Andalus était déjà chose faite à l'époque de la restauration marwānide...».

La sinceridad de algunas conversiones fue –cómo no– puesta en duda por los contemporáneos. Buen ejemplo es lo sucedido con la islamización de Qūmis b. Antunyān³⁷. A mayor abundamiento, ‘Abd al-Wāḥid al-Marrākuṣī reflejaba los escrúpulos del segundo califa almohade³⁸: «Lo que movió a Abū Yūsuf a discriminar a los judíos con este traje y diferenciarlos con él, fueron sus dudas acerca de la [sinceridad] de su conversión, pues solía decir: “si estuviese seguro de su Islam, les dejaría mezclarse con los musulmanes en sus matrimonios y en sus demás asuntos, y si estuviera cierto de su infidelidad, mataría a sus hombres, cautivaría a sus hijos y convertiría sus bienes en propiedad común indivisa de los musulmanes; pero dudo sobre su caso”. No se ha firmado pacto de protección entre nosotros y los judíos ni los cristianos, desde que surgió el poder masmūda y no hay en todo el país musulmán del Magrib sinagoga ni iglesia. Solamente que entre nosotros los judíos aparentan el Islam, rezan en las sinagogas y sus hijos leen el *Alcorán*, siguiendo nuestra religión y nuestra *Sunna*; pero sólo Dios sabe lo que hay en sus pechos y lo que encierran sus casas».

PARALELOS

Es evidente que, si bien durante los siglos VII y VIII, las grandes conquistas provocaron bastantes conversiones al Islam³⁹, también hubo quien tornó a sus antiguas creencias... Sabemos de tres apóstatas en vida del propio Muḥammad: ‘Abd Allāh b. Sa’d b. Abī Sarḥ, Miqyas b. Ṣubāba, ‘Abd Allāh b. Hilāl b. al-Ḥaṭal. Notorio es el caso del orgulloso ḡassānī Ġabala b. al-Ayham en época de ‘Umar, etc.

Este proceso, de paso del Islam a otra religión, se produjo con cierta intensidad durante la ‘reconquista’ bizantina del siglo X y será objetivo declarado, cuando menos desde el reinado de Manuel Komnenos (1143-80), de la política oficial hasta el siglo XIV. Estamos en una situación histórica donde cabe preguntarse si el énfasis no cargaba más sobre la recuperación que sobre la atracción. El contexto sería más de reconciliación de apóstatas con la Iglesia que de conversión propiamente dicha. El énfasis, en vez de cargar sobre la adopción del nuevo credo, insiste sobre la renuncia al antiguo, del que se ha de abjurar con gran lujo de detalles, anatemiéndolo. Es el *Ritual/taxis que han de seguir*

³⁷ Cfr. *supra* n. 2.

³⁸ *Mu’ğib*, p. 223.

³⁹ Sobre esta cuestión cfr. n. 1; M. BRETT: «The spread of Islam in Egypt and North Africa», *Northern Africa...*, Londres, 1973; R. W. BULLIET: *Conversion to Islam...*, Cambridge, 1974; «Conversion stories...» in GERVERS: *Conversion*; D. C. DENNET: *Conversion and poll tax...*, Cambridge 1959; Y. FRIEDMAN: «A note on the conversion...», *JSAI* (1981); I. LAPIDUS: «The conversion of Egypt...», *IOS* (1972); Y. LEV: «Persecutions and conversion...», *AAS* (1988); N. LEVIZION: *Conversion to Islam*, New York, 1977; D. P. LITTLE: «Coptic conversion...», *BSOAS* (1976); M. G. MORONY: «The age of conversion...» in GERVERS: *Conversion...*; W. C. STALLS: «Jewish conversion to Islam», *REspTeo* (1983); D. WASSERSTEIN: «A fatwā on conversion...», *StMuslimJewish* (1993).

*los Sarracenos que regresan a la pura y verdadera fe cristiana*⁴⁰. Sylburg lo fechaba antes de 1152, Montet y Sahas a fines del siglo IX, Cumont la hacía remontar a la 2ª mitad del siglo VIII, mientras R. G. Hoyland: *Seeing Islam...*, lo encuadra a finales del siglo X. La *Taxis* –tal como nos ha llegado– contiene elementos de épocas diversas. Los elementos más antiguos proceden del *De haeresibus* de Juan Damasceno (m. c. 754), con referencias a cultos preislámicos y a las doctrinas *qadaríes*. Los anatemas (especialmente contra «El Dios de Moamed, del que dice es único, esférico, que no ha sido engendrado ni engendró y que no tiene parigual» y contra «Toda la religión de los Sarracenos y Moamed que los Sarracenos veneran como apóstol de Dios y profeta») deben ser producto de Niketas de Bizancio (842-912) y constituyen evidentes paralelos de las fórmulas de abjuración del judaísmo y maniqueísmo de Photios (858-86). En cualquier caso, la *Axolouthia* de Methodios de Constantinopla (843-7) parece estar dirigida asimismo a renegados musulmanes. La redacción actual es atribuida a Niketas Choniates (1155-215).

El encuadre cronológico anterior era necesario porque se plantea el problema del posible origen de la fórmula de conversión recogida por Ibn al-‘Attār. No se trata de propugnar «traducciones» ni «copias» sino de señalar coincidencias. La conversión bizantina había de ser pública, declarando que «no era en modo alguno forzada, hecha por necesidad, dolosa ni simulada, sino hecha voluntaria y sinceramente, con un corazón y alma puros e inocentes, amantes de Cristo y de su fe». En el Islam, precisaba haber sido: «de *motu proprio*, tranquilamente, no por escapar de algo, bajo coacción o temor, ni con ánimo de conseguir algo». El catecúmeno era bautizado solemnemente (o quizás mejor, rebautizado). Al apóstata cristiano se le exigía una purificación completa y total; exacto paralelo del *ḡusl* islámico. Cronológicamente, la fórmula griega de abjuración-anatema, era un siglo anterior a la recogida en Ibn al-‘Attār. Consta la evolución de la tradición herejiaca/reconciliación de antiguos apóstatas bizantinos. Los modelos arabo-musulmanes egipcio y fargānī no guardan semejanza con el griego ni con el andalusí. Resulta difícil presuponer posibles, y directos, contactos culturales entre Ibn al-‘Attār y el mundo siro-bizantino. De haber existido tal influencia tendría que haberse originado en Siria, durante el califato de Damasco y haberse mantenido en al-Andalus durante más de dos siglos... Muy aventurado parece pensar en un asesoramiento-influencia de un ex cautivo que hubiese regresado a territorio musulmán. Mayor osadía todavía sería suponer que llegó por «valija diplomática», cuando las embajadas de *Qurtiyūs* y de Yahyā, al-Gazāl del 255/840. Mientras no se editen y estudien nuevos textos mejor será dejar la cuestión en suspenso.

Distinta será la posición del catolicismo, que nunca prestó mucha atención al Islam. En efecto, su preocupación no rebasó el contemplar la situación de la

⁴⁰ Publicado por F. SYLBURG: *Saracenicæ sive Moamethicæ. Heidelberg*, 1595; reeditado por E. MONTET: «Un rituel d’abjuration des musulmans dans l’église grecque», *RHR* (1906); estudiado por C. CLERMONT-GANNEAU: «Ancien rituel grec...», *RAO* (1906); F. CUMONT: «L’origine de la formule grecque d’abjuration...», *RHR* (1911); D. J. SAHAS: «Ritual of conversion from Islam...», *GOTR* (1991).

esposa (en grado prohibido por la Iglesia) del musulmán que se convierte al cristianismo, del esclavo que se bautiza y de la licitud o no de apremiar a la conversión. Cuestiones todas que el derecho canónico se planteó entre 1087 y 1300, refiriéndose a Sicilia, al reino latino de Jerusalén y a España. Por cierto, manteniendo el matrimonio, mientras Ibn al-‘Aṭṭār, p. 412 lo disolvía. Pero no parece haber llegado nunca a elaborar una fórmula, propia y específica, para la conversión de un musulmán. Cuando menos no he sido capaz de encontrarla; inexistencia que sorprendía a B. Z. Kedar y confirmada por R. I. Burns⁴¹.

Este vacío, realmente peregrino teniendo en cuenta el doble precedente: ortodoxo y musulmán, obliga a replantearse el caso hispano. Dicha ausencia de una fórmula de ingreso/abjuración evidencia que la conversión de los andalusíes no constituyó nunca el objetivo principal de la Iglesia peninsular... Mucho se ha hablado –y durante siglos– de «Reconquista», siempre entendida en términos territoriales y espirituales. El propósito político-militar de conquista-ocupación-recuperación territorial es indiscutible y ha tenido consecuencias tangibles. En cambio, el afán ideológico por recobrar almas, ganar voluntades, no resulta probado más allá de toda duda razonable, y constituye un *a priori*, un postulado más que una deducción. Aquí la Iglesia tuvo ciertamente una actuación encaminada a incrementar sus dominios geográficos, poder y recursos. Es decir de control y dominio. En este sentido es de destacar que estamos ante la aplicación de un precedente: el modelo islámico de la *ḍimma*. Un mudéjarismo que permite el mantenimiento y conservación de la ideología y religión anterior. Si bien siempre supeditados al reconocimiento de la superioridad del vencedor (y de sus creencias) y al pago de una tributación. La Iglesia no habría ‘necesitado’ (ni querido) elaborar, ni tampoco utilizar, una fórmula de conversión/abjuración porque había optado por el sistema mudéjar...

Para facilitar al no arabista el estudio damos en apéndice la traducción de:

- I) al-Ṭahāwī, egipcio muerto en 321/933;
- II) Ibn al-‘Aṭṭār, cordobés muerto en 399/1009 (estudio/trad. P. Chalmeta/M. Marugán);
- III) *Fatāwā ‘Ālamkīriyya*, recopiladas en la India, entre 1075-83/1664-72, por encargo del emperador Awrangzīb.

APÉNDICE I, AL-ṬAHĀWĪ, AL-ŠURŪT AL-ŠAĠĪR, pp. 811-2

Éste es el atestado levantado por los testigos nombrados en este escrito⁴². Certifican mancomunadamente que: Fulano y Mengano, a los que conocen con conocimiento cierto de vista, nombre y genealogía, [se presentaron] ante ellos tal día, a tantas noches pasadas de tal mes, de tal año, poniéndoles por testigos

⁴¹ «Muslim conversion in canon law», *Monumenta Iuris Canonici* (1985).

⁴² Acerca del papel e importancia de los testigos en los actos jurídicos musulmanes cfr. Y. Rāgīb. *Actes de vente*, II, pp. 101-15 (Cairo 2006).

de que, estando sanos mental, físicamente, y dueños de sus actos, hacían constatar que:

Cuando el *supra* nombrado Fulano era cristiano (o tal [otra creencia] y nombras su falsa religión [anterior]), Dios le concedió [ingresar] en el Islam por mano del supradicho Mengano, convirtiéndose en muslim, sujeto a los derechos y deberes incumbentes a los musulmanes. Sin que previamente, siendo cristiano, fuera cliente de nadie, ni [tras adquirir] la condición de muslim, siendo musulmán y antes de esta [comparecencia], hubiese cometido homicidio ni herido a nadie cuya compensación por sangre gravase el tesoro público musulmán.

El *supra* nombrado Fulano tomó al mencionado Mengano por patrono, comprometiéndose a que su clientela/*walā'* fuese suya en vida y tras su muerte, a cambio de que Mengano se obligase con él a los deberes incumbentes al patrono para con su cliente, tocante a socorro y ayuda, así como a correr con las indemnizaciones que los patronos han de pagar por responsabilidad [contraída por] quienes se han constituido en clientes suyos. [Fulano] se obligaba para con Mengano a los deberes de los clientes hacia sus patronos por derecho de *walā'*, siendo Mengano en vida (y sus descendientes tras su muerte) derecho habiente al as hereditario de Fulano; tal como exige la clientela en esta [cuestión] según el parecer de aquellos ulemas que lo consideran obligatorio. Este escrito se redactó por duplicado.

APÉNDICE II, *KITĀB AL-WATĀ'IQ*, pp. 405-18

//[405] Escritura de conversión al Islam de un cristiano

El converso/*islāmī*, Fulano, hijo de Fulano, estando sano, con capacidad de obrar, firme de mente y espíritu⁴³, pone por testigos/*ašhada* a los de esta escritura, de que ha abandonado la religión cristiana, rechazándola y se ha convertido al Islam, deseándolo⁴⁴.

Que declaró que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad es Su servidor, Su enviado y el sello de Sus mensajeros⁴⁵; que el Mesías Jesús hijo de María –Dios le bendiga y salve– es Su servidor, Su enviado, «Su verbo y aliento que envió a María»⁴⁶. Que se ha purificado totalmente para recibir el [Islam], ha hecho las abluciones rituales⁴⁷ y ha rezado; que conoce los preceptos islámicos: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno del mes de Ramadān y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –siempre que se tengan medios [para hacerla]–; que conoce sus limitaciones y tiempos, se ha obligado [al cumplimiento de todo] esto al abrazar el Islam, regocijándose de

⁴³ Ibn Muġīt, p. 344, añade «que profesaba la religión católica».

⁴⁴ Tanto Ibn Muġīt, p. 344, como AL-GAZĪRĪ, p. 424, añaden aquí «sabedor de que Allāh no acepta ni queda satisfecho por ninguna otra», confirmado por *infra* p. 409.

⁴⁵ Testimonio personal que constituye la *šahāda* o profesión de fe musulmana.

⁴⁶ *Qur'ān*, IV, 171.

⁴⁷ Siguiendo a Ibn Muġīt y al-Gazīrī, que añaden *wa tawadda'a*; cfr. *infra* p. 409.

su ingreso. Alaba a Dios por habérselo infundido y habérselo concedido⁴⁸. Sabe que para Allāh [no hay más] religión que el Islam, que ha abrogado todas las demás religiones; que [el Islam] las sobrepasa [a todas] sin que ninguna lo supere, que Allāh no acepta más que el [Islam] y ninguna [otra religión] le satisface.

Su conversión al Islam fue *motu proprio*, tranquilamente, no por escapar de algo, ni bajo coacción o esperanza de [conseguir] negocio alguno, [y tuvo lugar] ante Mengano al-Menganí. Si éste fuera magistrado, has de decir: «En presencia de Mengano, hijo/[406] de Mengano, *qādī l-ğamā'a* de Córdoba, o juez de tal [localidad], encargado de las causas/*ṣāhib aḥkām* policiales, de la medina, del zoco⁴⁹ o responsable de las restituciones por daños/*ṣāhib al-radd* de Córdoba».

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido por el converso Fulano, hijo de Fulano, al que conocen y se lo han oído, el cual se encuentra en las condiciones [de salud física y mental] descritas *supra*, [con testimonio aducible] en su contra acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura, tras haber declarado entenderla en su totalidad y comprometerse con lo que en ella se incluye. [Hecho] en tal fecha.

Si en lugar de «al que conocen...», pones «quien se ha informado personalmente», te bastará. Después has de decir: «[Hecho] en tal mes de tal año. Este escrito se redacta por duplicado» o «en varios ejemplares». Si fuera único y quedara en poder de una persona de fiar, está bien, pero cuantas más [copias] haya es mejor y más sólido, *deo volente*.

Comentario

Si se desconoce el nombre de su padre, o es uno de esos nombres bárbaros, complicados y desagradables, has de decir: «Fulano, hijo del siervo de Allāh» y así identificas a su padre como un siervo de Dios conforme a la ley divina, pues todos somos siervos de Dios.

La voz *islāmī*/converso [que utilizamos] es la correcta, pues alude al Islam, mientras que aquellos que pronuncian *aslamī* lo están vinculando con Aslam, una tribu árabe.

Jurisprudencia

El cristiano ha de efectuar una ablución total para islamizar, no bastando la ablución menor; pues el cristiano es un sucio impuro, tal como dijo Dios –ensalzado y glorificado sea–: «¡Oh, los que creéis! Los infieles/[407] son impuros»⁵⁰. Y [el cristiano] es uno de ellos.

Si, cuando se convierte al Islam, [el día no ha concluido] quedando parte del tiempo de la oración del mediodía y la prosternación de la oración de la

⁴⁸ Cfr. Asimismo al-Bunfī, Ibn Muğīt y al-Ğazīrī.

⁴⁹ Sus respectivos titulares eran conocidos como zabazorta, zalmedina, zabazoque.

⁵⁰ *Qur'ān*, IX, 28.

tarde, deberá rezar juntas las dos oraciones. Aunque no hubiera terminado de lavarse antes de la puesta del sol, está obligado a efectuar la [oración del anocheecer]; a diferencia de la mujer menstruante a la que se le corta la sangre [con lo que queda] limpia y que, sin ser negligente, comienza a bañarse no terminando hasta después del ocaso. Ésta no tiene que efectuar la oración [del momento] durante el cual le vino la regla ni de aquel en que queda limpia. Para ella sólo cuenta a partir del momento en que terminó de lavarse, sin que haya habido negligencia.

Asimismo, si tras el ocaso un cristiano se convierte al Islam, pero estando todavía a tiempo para realizar la oración del atardecer y la prosternación de la oración de la noche antes del amanecer, está obligado a rezar ambas oraciones. Si en el momento de su conversión sólo es momento de una oración, deberá rezar esa última, ya sea de noche o de día, pero no estará obligado a realizar la segunda por haber rebasado su hora.

Cuando este converso apostata del Islam después de haberlo confesado [y practicado mediante]⁵¹ el lavado, la ablución y la oración, se le exhorta al arrepentimiento, dándole un plazo de tres días. Si se arrepiente⁵², [bien] y si no se le decapita. Si aceptó obligarse al Islam, pero sin confirmarlo con la oración, se vuelve atrás más tarde y apostata, no se le matará; a no ser que se le probase que había rezado, aunque sólo fuera una sola oración, después de su conversión al Islam. En ese [último] caso, se le instará a que se arrepienta, si lo hace, [bien] y si no se le mata.

Cuando se ha invitado [a un cristiano a convertirse] al Islam en bloque [y sin especificar más], lo ha aceptado, hecho la profesión de fe y reconocido el mensaje de Muḥammad –Dios le bendiga y salve–, pero al ser informado después de los preceptos y límites del Islam: ablución, oración, azaque, ayuno durante el mes de Ramaḍān, peregrinación a la Casa [Sagrada –siempre] que esté dentro de sus posibilidades– se niega a comprometerse a ello, su conversión no es aceptada. No se le constreñirá a quedar supeditado a las [normas musulmanas] ni se le forzará [a permanecer dentro] del Islam. Conservará su religión [anterior] sin que su vuelta [al cristianismo] y su rechazo a sujetarse a las leyes del Islam le conviertan en apóstata. [Por tanto], cuando alguien se va a convertir al Islam, hay que notificarle [previamente] sus preceptos y restricciones punto por punto. Se le debe informar de los pilares sobre los que se basa el Islam (que son los anteriormente mencionados). Si los acepta y se compromete a ellos, se convierte al Islam. Si se niega, no se ha de porfiar con él,/[408] pues Dios –ensalzado y glorificado sea– ha pres-

⁵¹ Cfr. IBN MUĠĪT, p. 349, y AL-ĠAZĪRĪ, p. 426, que glosan: «*li-anna al-islām qawl wa 'aqd wa 'amal/fa'l*». A mayor abundamiento, IBN MUĠĪT p. 348, acababa de sentar que «quien islamiza sin [confirmarlo] con un lavado total y rezar, apostatando después, será castigado pero no podrá ser ejecutado; tal es el parecer de Mālik, ésta es la práctica judicial y con arreglo a ella se falla».

⁵² Y se levanta atestado de «apostasía [seguida de] arrepentimiento/*man artadda tumma tāba*» y el correspondiente testimonio de «retorno al Islam/*ruġū' al-murtadd ilā l-islām*», IBN MUĠĪT, pp. 349 y 346.

cindido de él. Si quedase probado que su conversión al Islam fue hecha por miedo o bajo coerción que le forzó a ello, podrá volver [al cristianismo] sin estar obligado [a permanecer dentro] del Islam. A no ser que se demuestre que, pasado [todo motivo de] miedo y coerción, siguió después dentro del Islam y que rezó [libremente] una o más oraciones, porque desde aquel momento sí estaba sujeto al Islam.

//[409] Escritura de conversión al Islam de un judío

El converso Fulano, hijo de Fulano, estando sano de cuerpo y espíritu, firme de mente y con capacidad para obrar, ha requerido el testimonio de los testigos de esta escritura, de que ha abandonado la religión judía, rechazándola y se ha convertido al Islam deseándolo. Que sabe que Dios –ensalzado y glorificado sea– no acepta ni queda satisfecho por ninguna otra [religión] salvo el [Islam], que abroga todas las Leyes anteriores. Declaró que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad –Dios le bendiga y salve– es Su siervo, Su enviado y el último de Sus profetas. Que Moisés, Esdras y el resto de los profetas son siervos y enviados de Allāh y que la religión de Allāh es el Islam. Se ha purificado totalmente para recibir el Islam, hecho las abluciones y rezado; ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares en los que se basa: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramadān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –[siempre que] esté dentro de sus posibilidades–. [Fulano] se comprometió a todo ello, alabó a Dios por habérselo inspirado y Le agradeció que le [concediera] su favor.

La conversión al Islam de [Fulano] se hizo ante Mengano, hijo de Mengano –si éste fuera titular de una magistratura, habrías de decir: «en presencia de Mengano, *qāḍī l-ġamā'a* de Córdoba (o juez de tal provincia, encargado de las causas policiales, de la medina, del zoco o responsable de las restituciones por daños/*ṣāhib al-radd* de Córdoba)– fue voluntaria,/[410] tranquila⁵³; no hecha bajo coacción ni temor [alguno] y sin esperar nada [a cambio].

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido, [aducible] en su contra, por el converso Fulano, hijo de Fulano, al que conocen y se lo han oído, acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura, tras haber declarado entenderla en su totalidad y comprometerse a lo que en ella se incluye». Si quieres, puedes decir [también]: «quien le conoce personalmente, y aquél se encuentra en las condiciones [de salud física y mental] descritas *supra*. [Hecho] en tal mes de tal año».

Este escrito se redacta por duplicado o más.

Jurisprudencia

El que digamos «su conversión al Islam fue en presencia de Mengano», sólo es una mera información más sobre el asunto y cómo fue, pero carente de

⁵³ Se ha optado por el sentido de: seguro, confiado, pero no cabe descartar la otra aceptación de: creyente, devoto.

utilidad [práctica] ya que, según el parecer de Mālik, [la persona] en cuya presencia se realizó la conversión no adquiere [derecho de] patronazgo/*walā'* sobre [el converso]. Otros opinaban que la [persona], en cuya presencia se realizaba una conversión, heredaba al [converso] cuando éste carecía de herederos [directos] con derecho a ello⁵⁴. Por ello, la gente incluye este punto en la escritura de su conversión al Islam, a causa de las discrepancias existentes sobre esto. Nos hemos impuesto hacerlo, aunque [entre nosotros] no se falle en este sentido; porque podría ser que la judicatura recaiga algún día en quien considere [el patronato de conversión equiparable al de manumisión], fallando en este sentido; por lo que el incluirlo puede ser de utilidad. O el [converso] podría fallecer en un país⁵⁵ donde las gentes se rigieran por esta [norma] y se fallase en favor de aquel en cuya presencia se convirtió [para que] se quedase con la herencia. [Sin embargo], según la opinión de Mālik, la herencia del [converso] debe ser para sus herederos musulmanes y, en caso de no tener herederos musulmanes, sería de [toda] la comunidad musulmana. Aunque anteriormente [se haya mencionado] la opinión de los demás, nuestra práctica judicial sigue la mālikí.

Si el cristiano tenía una esposa cristiana y el judío una esposa judía (o esclavos pertenecientes a esas [religiones]), podrán quedárselas, porque el musulmán [se puede] casar con una cristiana o una judía. No se rompe el vínculo del matrimonio entre ellos a causa de la conversión al Islam del esposo; salvo si la esposa es esclava, pues entonces el matrimonio queda anulado. Porque un musulmán no puede casarse con una esclava judía o cristiana, según la palabra de [Dios] –ensalzado y glorificado sea–: «Las mujeres virtuosas de aquellos a quienes –antes que a vosotros– se les dio la Escritura [os son lícitas]»⁵⁶.//[411] Los esclavos [del cristiano y del judío] seguirán con su religión, a no ser que Dios les inspire su conversión al Islam, pero sin forzarles a ello.

Aquellos hijos suyos, varones o hembras que, [en el momento de la conversión], hayan alcanzado la pubertad y sean conscientes de su religión, no serán obligados a convertirse al Islam. [Por el contrario, los niños] pequeños, varones o hembras, que no son conscientes de su religión, con siete años o menos, ingresan en el Islam [al hacerlo] su padre, cuya conversión les vincula, quedando obligados a [convertirse] y vestirán el traje confesional del [padre]. Si el [hijo], tras haber llegado a la pubertad, reniega del [Islam], será obligado a [permanecer] y si no se arrepiente será ejecutado. [Otros] opinan que, cuando no había nacido dentro del Islam, no [se le puede] matar. [Pero hay que distinguir porque] si el hijo era pequeño, de siete años o edad parecida, cuando su padre se convirtió al Islam, y [éste] no le hizo entrar, ni le vistió con su traje confesional, despreocupándose de él y descuidándole hasta que llegó a la pubertad, y no le impuso el Islam, el [hijo púber] será azotado una y otra vez,

⁵⁴ Posición mantenida por la escuela ḥanafí.

⁵⁵ Parece alusión al 'Irāq, Ḥurāsān y Transoxiana donde predominaba dicha escuela.

⁵⁶ *Qur'ān*, V, 5.

se le conminará [a convertirse] pero no será ejecutado. Los hijos pequeños siguen a sus padres [en materia] de religión y a sus madres [en materia] de libertad y esclavitud. Los esclavos menores de edad del [converso] son musulmanes, mientras que los esclavos mayores de edad conservan su religión.

Si el [cristiano o judío] no había entrado a su mujer ni tenido relaciones sexuales con ella antes de convertirse al Islam, mantendrá su [vínculo] matrimonial con ella, siempre que le hubiese entregado en acidaque [cosas] permitidas [por el Islam]. Pero, si le hubiera entregado vino o cerdos, estará obligado a darle el acidaque de su parigual en dirhemes o en [cosas] lícitas. [Otros] opinan que dará [a la esposa] menos de la cantidad que hace lícitas las relaciones sexuales [entre ellos], [es decir] un cuarto de dinar, y quedará exento de [pagar el acidaque de materias] vedadas al que se había obligado. Si [la esposa ya] hubiera percibido la [dote], la devolverá, el vino será derramado y se desjarretará a los cerdos. [Otros] opinan que [los cerdos] se soltarán pero no se desjarretarán y el [converso] mantendrá su matrimonio. Pero si él se negase [a esto], se disolverá [el vínculo existente] entre ambos. Si le dio como acidaque cosas ilícitas como las que hemos mencionado [*supra*], la [esposa] las percibió, mantuvieron relaciones sexuales, y el [marido] se convirtió al Islam después de éstas, siguen estando casados; y él no adeudará nada [en concepto de] dote, ya que yació [con ella] cuando era lícito según su religión, pues ésta pretende que el matrimonio es [válido] en estas [circunstancias].

Si la [esposa] no percibió del [marido] el acidaque antes de/[412] que él se convirtiera al Islam, el [esposo] le deberá la dote de su parigual, aunque ya hubiera yacido [con ella]. El vino que tuviera el [marido] en el momento de convertirse habrá de ser derramado y los cerdos serán soltados –[aunque otros] opinan que serán desjarretados.

Si, cuando [el converso] profesaba el cristianismo, el judaísmo o el politeísmo, se hubiera casado con una familiar en grado prohibido: hermana, tía materna, tía paterna, madre o hija –en caso de que [estas religiones] lo consideren lícito–, le están vedadas al hacerse musulmán, por lo que será disuelto [el vínculo existente] entre ambos. La [esposa] se apartará de él [durante el plazo legal] y él estará obligado a [sufragar] su alojamiento y alimentos hasta que transcurra el plazo de la *'idda*⁵⁷; en caso de estar embarazada, será hasta que dé a luz, atribuyéndose al [converso] la paternidad del hijo que ésta le dé. En cuanto a los hijos ilegítimos que hubiera tenido durante su etapa de cristiano, y cuya paternidad hubiera reclamado tras su conversión –es decir, que hubiera reconocido–, le serán atribuidos y serán sus herederos. La fornicación cometida mientras ignoraba el Islam no es equiparable a otra cometida tras su conversión, pues en el Islam no se reconoce al hijo fruto de una fornicación. ‘Umar –que Dios tenga en su gloria– reconoció a los hijos de la gente de la *Ġāhiliyya* [fruto] de las fornicaciones [cometidas] por sus padres que les habían reivindicado por suyos. El [converso] queda exonerado de [todo] lo que hubiera hecho cuando era infiel.

⁵⁷ Retiro de tres períodos ínter menstruos destinado a evitar la *confusio sanguinis*.

Quien acuse a otro –tras su conversión al Islam– de haber fornicado cuando era cristiano, será castigado con la pena coránica⁵⁸. Dios –ensalzado y glorificado sea– dijo a este respecto: «Di a quienes no creen que, si dejan [de ser infieles], se les perdonará lo que hayan hecho anteriormente»⁵⁹. No se tendrán en cuenta los pecados que hubiera cometido [anteriormente]. En el hadiz transmitido por al-Layṭ b. Sa‘īd⁶⁰ al-Miṣrī de algunos Compañeros⁶¹ «Allāh apuntará en su haber –tras su conversión al Islam– cuantas buenas acciones realizaron cuando eran infieles». [Aunque otros] dicen que estas [acciones] no deben considerarse ya que no las procuró por amor a Dios –ensalzado y glorificado sea–, puesto que era politeísta [cuando] las [realizó] y había atribuido a Dios Altísimo iguales, pero esta opinión rigorista es una exageración mayúscula. Esta es la analogía y en Dios Sapientísimo está el [camino] correcto, con Él deseamos conciliarnos y que nos inspire por el buen camino.

//[413] Escritura de conversión al Islam de un *magūs*⁶²

El converso Fulano, hijo de Fulano –o hijo del siervo de Allāh–, estando sano de mente, firme de espíritu y con capacidad para obrar, ha requerido testimonio de que ha abandonado la religión politeísta que profesaba, rechazándola, y se ha convertido al Islam, deseándolo. Ha confesado que no existe [ningún] dios salvo Allāh, que Allāh es único y sin asociado, que se distingue por Su unicidad y es ensalzado por Su divinidad. Que Muḥammad [–Dios le bendiga y salve–] es Su siervo, Su enviado y el último de Sus mensajeros, que todos los [demás] enviados fueron Sus profetas, Sus siervos, que [Muḥammad] es la quintaesencia de las criaturas y de la humanidad. Que el [converso] se ha apartado [del culto] de los ídolos y las *piras/abdād*⁶³ y todas las [demás] deidades que no sean Allāh, el Único, Creador Perpetuo, quien da muerte a los vivos y resucita a los muertos, quien les despierta para el día en el que ya no [cabrán] dudas [porque todo será certidumbres], donde unos [irán] al Paraíso y los otros al Infierno. Que sabe que la religión es el Islam⁶⁴, y que [Él] no acepta ni Le satisface ninguna otra salvo ésta. Que se ha purificado totalmente para recibir el Islam, ha rezado y conoce los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución hecha con sincera intención, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa Sagrada una vez [en la vida] –siempre que tenga medios– y más si pudiera. Conoce las [normas y] límites de todo ello,/[414] los ha comprendido en su

⁵⁸ La imputación calumniosa conlleva un *ḥadd* de ochenta latigazos.

⁵⁹ *Qur’ān*, VIII, 38.

⁶⁰ Corrijase en Sa‘d. Al-Layṭ b. Sa‘d b. ‘Abd al-Raḥmān al-Fahmī (94/713-175/791), afamado tradicionalista y jurista egipcio que algunos equiparan a Mālik.

⁶¹ Término que designa a la primera generación de musulmanes, aquellos que convivieron y conocieron al Profeta.

⁶² Término que nuestras crónicas medievales transcriben como *almujuzes*.

⁶³ Corresponde a los altares zoroastras del fuego/*ādurān* sasánidas. Interpretación restrictiva del sentido general de «templo pagano» confirmada por «la pirolatría/*ibādāt al-nīrān*» de al-Gazīrī, p. 425.

⁶⁴ Alusión a *Qur’ān*, III, 19 y 85.

totalidad, se ha comprometido a ello y alabó a Dios –ensalzado y glorificado sea– por habérselo inspirado y Le agradeció que le [concediera] Su favor.

La [entrada en] el Islam de [Fulano] se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano, juez de tal lugar; fue tranquila, hecha con la intención de convertirse y de complacer a Dios –ensalzado y glorificado sea– y darle satisfacción, no bajo coacción ni temor alguno y sin esperar nada [a cambio].

[Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido, [y aducible] en su contra, por Fulano, hijo de Fulano, [constándoles que] se encuentra en el estado [*supra*] descrito, a quien han informado personalmente y se lo han oído, acerca de lo mencionado sobre él en esta escritura. [Hecho] en tal mes de tal año.

Este escrito se redacta por duplicado.

Jurisprudencia

Al convertirse, queda disuelto el vínculo matrimonial [existente] entre él y su esposa *mağūsiyya*, siempre que a ésta se le haya expuesto [e invitado] al Islam, lo conozca y se niegue a convertirse, por lo que quedan separados. A no ser que la [esposa] se convierta una vez informada, pues entonces seguiría [unida] a él por su matrimonio anterior. [En este punto, el status del *mağūs*] difiere del [de la gente] del Libro, puesto que el matrimonio entre el musulmán y la *mağūsiyya* no es lícito, según la palabra de Dios –ensalzado y glorificado sea– «No contraigáis matrimonio con las infieles hasta que crean»⁶⁵. [En cambio], sí es lícito el matrimonio [del musulmán] con una mujer [perteneciente a la gente] del Libro, porque Dios –ensalzado y glorificado sea– ha dicho: «Las mujeres honestas de aquellos a quienes se les dio la Escritura...» hasta «fornicadores»⁶⁶. Pero si, [al convertirse el esposo], no se le había expuesto el Islam y pasa el tiempo –aunque luego se convierta–, no será [considerada] su esposa y quedan separados. Ibn al-Qāsim –Dios le bendiga– dijo: «Un mes o más [de espera hasta que ella se convierta] es poco [tiempo]»⁶⁷.

//[415] Escritura de conversión al Islam de una cristiana casada

La conversa Fulana, hija de Fulano –o hija del siervo de Allāh, en caso de que no se sepa el nombre de su padre–, estando sana de cuerpo y espíritu, firme de mente y con capacidad para obrar, ha requerido el testimonio de los testigos de esta escritura, de que ha abandonado la religión cristiana que profesaba, rechazándola y se ha convertido al Islam, deseándolo. Ha dado fe de que no hay más dios que Allāh, único y sin asociado, y que Muḥammad es Su siervo, Su enviado, el último de Sus mensajeros y profetas y la quintaesencia de Sus criaturas, «al que [Dios] envió con la buena guía y la religión verdadera para que prevaleciese sobre todas las [demás] religiones, aunque la aborrecieran los politeístas»⁶⁸. Que Jesús, hijo de María –Dios bendiga a todos los profetas– es

⁶⁵ *Qu'ān*, II, 21.

⁶⁶ *Qu'ān*, V, 5.

⁶⁷ Al-Gazīrī, p. 425, confirma el matrimonio cuando la conversión de la esposa ha tenido lugar «durante el mes [siguiente] aproximadamente».

⁶⁸ *Qu'ān*, IX, 33.

un siervo de Dios, una de Sus criaturas y uno de Sus enviados, Su verbo y aliento que envió a María, tal como dijo Dios –ensalzado y glorificado sea–.

[Fulana] se ha purificado totalmente [para recibir el Islam], ha rezado y ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución abundante [hecha] con la intención de purificarse, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada] –una vez [en la vida siempre que] esté dentro de sus posibilidades–. Ha reconocido los [diversos] artículos de cada uno de ellos, se ha comprometido a ellos y los ha aceptado. Alabó a Dios –ensalzado y glorificado sea– por habérselo inspirado y Le agradeció que le concediera su favor. [Se ha convertido] al Islam ansiándolo, voluntariamente, no bajo coacción o temor alguno, ni esperando//[416] nada [a cambio]. Su conversión al Islam se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano. Después, continuas redactándolo como en escritos anteriores e incluye «[Los testigos] dan fe».

Jurisprudencia

Si [la recién convertida] no tiene esposo, la [persona] ante quien se ha convertido al Islam será su tutor matrimonial y la casará contando con la aprobación de ella. Si estuviera casada, se anulará su matrimonio con el esposo y se le ordenará observar [la espera de] la *'idda*, en caso de que ya hubiesen yacido [juntos]. De estar embarazada, el [esposo] se hará cargo de su vivienda y alimentos, hasta que dé a luz. Si no está embarazada, el [esposo] no tendrá que costear sus alimentos. Únicamente, deberá [pagar] el alquiler durante la *'idda* cuando ella se alojaba en una casa arrendada porque, cuando [vivía] en un domicilio [propiedad] del [marido], tiene derecho a permanecer allí hasta terminar su *'idda*.

Si el [esposo] se convierte al Islam durante la *'idda* de la [esposa] y antes de que transcurran tres meses, [contando] desde el momento de la conversión de ella –si es de las que tienen la regla–, o [antes de que transcurran] tres meses –si es de las que no la tienen–, es quien tiene mejor derecho sobre [su mujer] y se mantiene el vínculo matrimonial que le unía a ella. [Pero], si ha transcurrido la *'idda* sin que el [esposo] se haya convertido al Islam, éste ya no tendrá derecho alguno sobre ella, pues su conversión fue posterior, [y será considerado] como un mero pretendiente. Si ella se convirtió al Islam antes de yacer con el esposo, el vínculo matrimonial [existente] entre ambos queda roto⁶⁹ y él no tendrá derecho alguno sobre ella cuando se haya convertido después de la [mujer], aunque hubiera [transcurrido] poco tiempo desde la de ella. [Si pretende seguir con ella], habrá de contraer con ella un nuevo matrimonio, [sujeto al] asentimiento de la [mujer y donde intervengan] un tutor matrimonial y un acidaque. Si el [esposo] se convierte [al mismo tiempo] que ella, ésta seguirá siendo su esposa como lo había sido [antes] y su matrimonio no queda disuelto.

⁶⁹ Ibn Muğīt, p. 348, lleva «el matrimonio de la [mujer] queda anulado sin [que fuese necesario haya mediado] repudio».

[En el caso] de conversión al Islam de una judía, lo has de redactar como éste pues las normas [referentes a su situación] con respecto a su esposo son idénticas a las supradichas para la cristiana, si Dios –ensalzado y glorificado sea– quiere.

//[417] Escritura de conversión al Islam de una *mağūsiyya*

La conversa al Islam, Fulana, hija de Fulano, ha requerido testimonio de que ha abandonado la religión politeísta que profesaba, rechazándola, se ha convertido al Islam, deseándolo y se ha apartado de todas las deidades salvo Dios –ensalzado y glorificado sea–. Dio fe de que Allāh es único, sin asociado, que se distingue por Su unicidad y es ensalzado por Su divinidad. Que Muḥammad es Su siervo, Su enviado, el último de Sus mensajeros y la quintaesencia de Sus criaturas; que [Dios] «le ha enviado con la buena guía...» hasta «los infieles».

[Fulana] se ha purificado totalmente para recibir el Islam, ha rezado y ha reconocido los preceptos del Islam y los pilares [en los que se basa]: la ablución, la oración, el azaque, el ayuno durante el mes de Ramaḍān de cada año y la peregrinación a la Casa [Sagrada –siempre que] esté dentro de sus posibilidades– y está satisfecha de ello. Ha alabado a Dios Altísimo por habérselo inspirado y Le agradeció que le concediera Su favor. [Se ha convertido] al Islam ansiándolo, abandonando todo lo demás, reconociendo que Dios sólo acepta esta [religión], satisfecha consigo misma por ello, no bajo coacción ni huyendo de algo, sin esperar nada [a cambio] o por temor a algo.

Su conversión al Islam se hizo en presencia de Mengano, hijo de Mengano, titular de tal magistratura (o *qāḍī l-ğamā'a* de Córdoba, o juez de tal provincia).

//[418] [Los testigos, cuya declaración refrenda la validez del presente escrito], dan fe del testimonio requerido por la conversa Fulana, [constándoles que] está sana de mente, firme de espíritu y con capacidad para obrar, [con testimonio invocable] en su contra acerca de lo mencionado sobre ella en este escrito. [Hecho] en tal mes de tal año.

Jurisprudencia

Si la [recién convertida] tiene un esposo con el que todavía no ha consumado [el matrimonio], el vínculo matrimonial [existente] entre ambos queda disuelto por causa de la conversión de ella, a no ser que él también se convierta. Si ya hubiera yacido con ella, es quien tiene mejor derecho sobre su [mujer], por lo que si no se convirtiera durante [el plazo de espera] de la *'idda*, tendrá lugar la separación entre ambos, como [en los casos] de la cristiana y la judía, [cuando] cualquiera de éstas se convirtiera al Islam antes que su esposo.

APÉNDICE III, FATĀWĀ ‘ĀLAMKĪRIYYA (S. XVII), VI, p. 271

Al-muwālāt/clientela

Éste es el atestado levantado por los testigos nombrados al final de este escrito.

Siendo Fulano cristiano, judío, *mağūs* o *ḥarbī*, y rindiendo culto a una estatua o ídolo, Dios altísimo le condujo al Islam, embelleciéndole con la fe y el afecto por Muḥammad –q.D.b.s.– inspirándole aversión por la doctrina de la infidelidad. [Dios] le honró con la confortación, le despojó del ropaje del politeísmo, revistiéndole con el atuendo del monoteísmo, le otorgó confesar al señor de Su Casa, Su divinidad y unicidad, Su [revelación] traída por Muḥammad –q.D.b.s.– y Su veracidad. [Dios] le libró de la infidelidad e impiedad que abrigaba, haciendo que de su lengua fluyese la fórmula de la salvación, testimoniando que no hay más dios que Allāh y que Muḥammad es Su siervo y enviado. Que [Dios] le alejó de la infidelidad, del extravío y del culto de una falsa deidad, guiándole hacia «el buen camino, de aquellos que ha colmado de favores»⁷⁰, y que le escogió para Su siervo, librándole del dolor de Su castigo, haciéndole islamizar por mano de Mengano. Tras islamizar [Fulano], tomó a [Mengano] por patrono, concertando que la *gens/‘āqila* de [M.] pagaría, de por vida, la compensación de sangre que se hubiera de abonar por cualquier homicidio cometido por [F.] (cuya [cuantía mínima] es de 500 o más dirhemes), aportando lo que fuera de derecho.

[F.], en caso de morir sin heredero [directo], instituyó a [M.] como heredero suyo, pues [M.] (y su descendencia después) es quien tiene mejor derecho a ello, vivo o muerto, así como a la clientela/*walā’* de [F.], quien ha tomado a [M.] por patrono según estas [cláusulas], concertando con él una clientela válida y lícita. [M.] recibió esta clientela de [F.] de acuerdo a lo descrito, con recepción válida. [F.] se impuso para con M., ante quien se había convertido, tomado por patrono y concertado –poniendo a Dios y a Su pacto por garantía y a Su Enviado como aval– a no transferir esta clientela suya a otra [persona]. Se obligó personalmente, por esta clientela y compromiso establecido entre ambos, a prestarle socorro y auxilio, garantizándole el cumplimiento de todo esto, no transfiriendo su clientela a otro.

F. y M. requirieron se levantase atestado de sus [declaraciones].

Modelo abreviado

Éste es el atestado levantado por los testigos... hasta nuestro: F. islamizó por mano de M., convirtiéndose sinceramente. No teniendo heredero musulmán cercano ni lejano, sea agnado, legitimario ni cognado, F. tomó a M. –que es aquel ante el que se convirtió– por patrono, en clientela válida y lícito com-

⁷⁰ *Qu’rān*, I, 5-6.

promiso contractual. A cambio de que M. le incorporase legalmente a su *'āqila* —en el caso de que F. cometiese un homicidio— y le heredase, de morir sin derechohabiente cercano ni lejano. M. recibió dicha clientela y concierto con recepción válida. [Cerraron] este [trato] estando ambos sanos de cuerpo, total inteligencia y dueños de sus actos, de buen grado y voluntariamente, sin dolencia que invalidase la libre disposición y reconocimiento.

El converso puso a Dios y a Su pacto como garantía de que no transferiría su clientela a otro.

F. y M. requirieron se levantase atestado de sus [declaraciones].

PEDRO CHALMETA